**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**(G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS)**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** |  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-33-33-009-2024-00236-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ, IAN ANDRÉS RESTREPO HERNÁNDEZ, JORGE LUIS CASTILLO VILLANUEVA Y ONEIDA MUÑOZ BERMÚDEZ. |
| **DEMANDADO** | DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | DEMANDADA DIRECTA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 10 DE OCTUBRE 2024 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | N/A |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 09 DE ABRIL DE 2025 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_\_**  **Ocurrencia: \_\_X\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 16 DE FEBRERO DE 2024 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 16 DE FEBRERO DE 2024 |
| **HECHOS** | De conformidad con lo señalado en el escrito de la demanda, El 16 de febrero del 2024 a las 20:20 horas, la señora Paola Andrea Hernández Muñoz se desplazaba en calidad de conductora de la motocicleta de placa UGR56E, por el carril derecho de la calzada izquierda, cuando al llegar a la altura de la Calle 25 entre carrera 121 y 122, sentido Sur – Norte de la ciudad de Cali, el conductor del vehículo de placa BPR302, impacta con un separador o mediana existente en la mitad de la calle 25 sentido Sur – Norte, tramo que se encontraba presuntamente sin iluminación, sin señal reglamentaria de tránsito que informará el separador, hito, vértice o la mediana existente entre las dos calzadas, entonces, a causa de esa presunta ausencia de señalización y de la colisión del vehículo de placa BPR302 conducido por el señor Asdrúbal Darío Manrique Flórez, este último derrapa y colisiona con la parte lateral izquierda, la parte frontal de la motocicleta de placa UGR56E y el cuerpo de la señora Hernández Muñoz, generando que se le debiera remitir Clínica VALLESALUD en donde le diagnosticaron: “*Luxo Fractura de radio distal derecho, fractura de estiloides cubital ipsilateral, fractura de rama iliopubica derecha e izquierda, fractura de rama isopubica derecha e izquierda, Trauma Facial y Trauma Craneoencefálico*”. |
| **PRETENSIONES** | **Lucro cesante consolidado**: ($9.565.322).  **Lucro cesante futuro: (**$48.250.318)  **Daño emergente**: ($0)  **Perjuicios morales**: ($341.640.000[[1]](#footnote-1)) o 240 SMMLV Así: PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ (60 SMMLV), Ian Andrés Restrepo Hernández (60 SMMLV), Jorge Luis Castillo Villanueva (60 SMMLV), Oneida Muñoz Bermúdez (60 SMMLV).  **Daño a la vida en relación**: ($341.640.000[[2]](#footnote-2)) o 240 SMMLV Así: PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ (60 SMMLV), Ian Andrés Restrepo Hernández (60 SMMLV), Jorge Luis Castillo Villanueva (60 SMMLV), Oneida Muñoz Bermúdez (60 SMMLV).  **Daño a la pérdida de oportunidad**: ($341.640.000[[3]](#footnote-3)) o 240 SMMLV Así: PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ (60 SMMLV), Ian Andrés Restrepo Hernández (60 SMMLV), Jorge Luis Castillo Villanueva (60 SMMLV), Oneida Muñoz Bermúdez (60 SMMLV).  **Daño a la salud**: ($85.410.000[[4]](#footnote-4)) o 60 SMMLV para la víctima. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $1.168.145.640 millones de pesos calculados con el SMMLV de 2025 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | **Total: $11.957.400**. A este valor se llegó tomando el reconocimiento de 30 SMMLV por daño moral y 10 SMMLV por daño a la salud, lo cual arroja un resultado de $56.940.000. De este valor se debe restar el deducible que es de 25% de la pérdida o mínimo 2 SMMLV, para el caso se toma el 25% de la pérdida ($14.235.000), toda vez que los 2 SMMLV calculados a 2024 (que es el año de la póliza a afectar), arrojarían un valor menor ($2.600.000). En tal sentido $56.940.000 (el total de la pérdida) menos el deducible ($14.235.000) arroja como total de $42.705.000. De este valor se calcula el porcentaje de coaseguro asumido por Chubb Seguros, que en este caso es de 28%, lo que da un total de $11.957.400. Dichos valores son reconocidos como se detalla en seguida:  **Lucro cesante (consolidado y futuro): $0**. No se reconoce lucro cesante ni consolidado ni futuro, porque, aunque en el plenario obra prueba de que la víctima tenía una relación laboral y percibía un salario, no está probado que la víctima dejará de trabajar y devengar su salario de manera normal, motivo por el cual no existiría afectación en cuanto a sus ingresos, por lo que se debe colegir que no existió una perdida propiamente en cuanto a lucro cesante, ni consolidado ni futuro.  **Daño emergente**: $0. Toda vez que no se solicita y tampoco se allega prueba alguna que dé fe de la existencia de un daño de este tipo.  **Perjuicio moral: 30 SMMLV ($42.705.000 en SMMLV de 2025)**.Debido a que 3 los demandantes que adelante se individualizarán, se encuentran entre el nivel 1 y 2 de relaciones afectivas y estos niveles gozan de presunción de daño, por lo que se reconocerá a ellos lo correspondiente al grado menor de daño estipulado por el Consejo de Estado, toda vez que en el caso no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita establecer el porcentaje correcto de las lesiones, que según el relato de la demanda fueron: “*Luxo Fractura de radio distal derecho, fractura de estiloides cubital ipsilateral, fractura de rama iliopubica derecha e izquierda, fractura de rama isopubica derecha e izquierda, Trauma Facial y Trauma Craneoencefálico*”. En ese sentido se reconocen: PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ (víctima) = 10 SMMLV; Ian Andrés Restrepo Hernández (hijo de la víctima) = 10 SMMLV; Oneida Muñoz Bermúdez (madre de la víctima) = 10 SMMLV. No se reconoce al señor Jorge Luis Castillo Villanueva como presunto compañero permanente, pues sobre él no se hace mención alguna en los hechos de la demanda ni se advierte prueba o indicio que de fe de la existencia de la relación que configure una unión que suponga la concreción del daño moral.  **Daño a la pérdida de oportunidad**: $0.No hay lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez del material allegado no se advierte prueba que demuestre la oportunidad perdida por la víctima o sus familiares, y tan si quiera se sugiere dicha oportunidad perdida.  **Daño a la vida en relación:** $0.No hay lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta tipología de perjuicio señalando que es un daño que se debe recoger y subsumir en el reconocimiento que se haga respecto del daño a la salud, sobre el cual ya se reconoció suma.  **Daño a la salud**: **10 SMMLV o ($14.235.000 en SMMLV de 2025) para la víctima**. Debido a que en el expediente obra historia clínica que puede dar fe de las afectaciones de salud de la víctima, aunque se reconoce sólo para ella dadas las consideraciones que al respecto ha realizado el Consejo de Estado en cuanto a que sólo se debe reconocer al directo afectado. En este caso en cuantía de 10 SMMLV, teniendo en cuenta que según el relato de la demanda las lesiones fueron: “*Luxo Fractura de radio distal derecho, fractura de estiloides cubital ipsilateral, fractura de rama iliopubica derecha e izquierda, fractura de rama isopubica derecha e izquierda, Trauma Facial y Trauma Craneoencefálico*”, pero no obra un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita determinar el grado de la afectación.  **Deducible**: de 25% de la pérdida o mínimo 2 SMMLV  **Coaseguro:**  **Chubb (28%)**, SBS (20%), Solidaria (22%) y Mapfre (30%). Entonces, del valor total de la pérdida ($42.705.000) al cual ya se le restó el deducible, se calcula el porcentaje de Chubb de 28%, lo que arroja un valor de $11.957.400. |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 1507223000670 (certificado 2), vigente entre el 18 de enero de 2024 y el 29 de febrero de 2024  Ramo: Responsabilidad Civil Extracontractual  Amparo por afectar: Predios, labores y operaciones  Deducible (Si Aplica): 25% pérdida, mínimo 2 SMMLV  Valor asegurado: $5.000.000.000  Placa (Si Aplica): N/A |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | Aunque la contestación del Distrito Especial de Santiago de Cali no plantea un acápite de “Excepciones”, sí expone el de “EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - HECHO EXCLUSIVO Y  DETERMINANTE DE UN TERCERO”. |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | **Frente a la demanda**:  - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA DE JORGE LUIS CASTILLO  VILLANUEVA (Mixta)  - HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE  DE RESPONSABILIDAD  - INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO ALEGADO  - CONCURRENCIA DE CULPAS  - FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS  **Frente al llamamiento en garantía**:  - INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA  - OPONIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES – ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO  - LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD  - LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA  - EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507223000670  - DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO  - CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS  - PAGO POR REEMBOLSO  - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  - GENÉRICA O INNOMINADA. |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA** | Remota \_\_Eventual \_ X Probable \_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | Se califica EVENTUAL pues el contrato de seguro presta cobertura material y temporal y la obligación indemnizatoria del asegurado dependerá del debate probatorio, toda vez que, aunque existe un IPAT con hipótesis desfavorable a este, también puede presentarse el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.  Lo primero que se debe decir es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1507223000670 (certificado 2) cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es de ocurrencia la cual ampara la responsabilidad derivada de daños causados durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, dicho fundamento fáctico se da en el caso pues el siniestro ocurrió el 16 de febrero de 2024 y la vigencia de la póliza en su certificado 2 corrió desde el 18 de enero de 2024 hasta el 29 de febrero 2024, por tanto, aquel hecho se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención. Aunado a ello la póliza presta cobertura material por amparar la responsabilidad civil extracontractual respecto de predios, labores y operaciones.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que si bien es cierto no se adjunta dictamen de pérdida de capacidad laboral, este sí se solicita en la debida oportunidad procesal al juez y aunado a ello se allega historia clínica que da fe de la existencia de afectaciones físicas sufridas a causa del accidente. Por otra parte, pero en sintonía con lo anterior, aunque frente al accidente se aporta un IPAT con hipótesis desfavorable (falta de señalización de un separador vial) así como una foto que pretende coincidir con la teoría del informe, lo cierto es que en el IPAT también se indica que se pudo presentar desatención a los elementos de la vía por parte de un tercero, y aunado a ello no existe otra prueba fehaciente que determine que la causa del accidente fue inobjetablemente la falta de señalización aludida, sumado a que la foto no exhibe la característica de ser una prueba irrefutable, por lo que el caso dependerá de la práctica de las pruebas y de la valoración que el juez les dé, máxime cuando tal y como lo indicó el H. Tribunal del Valle en sentencia reciente, el IPAT por sí sólo no es prueba irrefutable de la existencia del hecho ni mucho menos acredita el nexo de causalidad entre el hecho y las supuestas lesiones; generando que la contingencia dependa de lo antes mencionado. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | **$5.978.700 correspondiente al 50% de la liquidación objetiva** |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | Presentación de la contestación a la demanda |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Se debe dejar anotado que después de surtido el debate probatorio podrá modificarse la contingencia y la liquidación en tanto se pidió como prueba la solicitud de permitir allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente. |

**Nombre apoderado Chubb que realiza el informe: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

1. Liquidado con el salario mínimo mensual vigente de 2025 [↑](#footnote-ref-1)
2. Liquidado con el salario mínimo mensual vigente de 2025 [↑](#footnote-ref-2)
3. Liquidado con el salario mínimo mensual vigente de 2025 [↑](#footnote-ref-3)
4. Liquidado con el salario mínimo mensual vigente de 2025 [↑](#footnote-ref-4)